



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 26/11/2020 y 26/11/2020

Fecha: 25/11/2020

36

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:29:24.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220170020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:25:14.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220180005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 07:42:55.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220180007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FERNANDO SANCHEZ CAMARGO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:38:29.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220180041300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY ANDRADE CHALA	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:41:18.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:06:20.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:07:57.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:09:46.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:11:47.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:13:06.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:14:33.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA CERQUERA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 11:44:24.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190038900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA CELY MEDINA SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:46:07.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190041900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YUBELLY QUINTERO ROJAS	CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE SALUD PITALITO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:50:19.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190042700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY TABARES DE ESPINEL	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 07:49:03.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220190046000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA JAVELA CANGREJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:56:38.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHARRY	SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 07:54:43.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY MILDRED ARENAS ALVIRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 08:05:15.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA DUSSAN SUAREZ	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:29:36.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200016000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY COLLAZOS QUIÑONES	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:31:35.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SCRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEROÍNA PORTILLA NARVÁEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:33:17.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARÍA EMELDA ROMO DIAZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:35:03.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200016700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	BIÓRGANICOS DEL CENTRO S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:17:08.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS LONGAS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CARLOS DE AIPE - AIPE	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:37:14.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200021000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CESAR FERNEL ALDANA	NACION - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:39:58.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA REINA MEZA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:43:39.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:46:21.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200021700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL SANTOS ROA CÓRDOBA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:48:23.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	
41001333300220200021900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARIA OCHOA VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 25/11/2020 a las 09:51:31.	25/11/2020	26/11/2020	26/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: July Edith Alzate de Figueroa
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscal de la
Protección Social -UGPP-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP-** contra la providencia del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago (fl. 138 c. Ejecutivo virtual), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2015 (fl. 16 c. ejecutivo virtual), el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, ordenó reliquidar la pensión de la señora **July Edith Alzate de Figueroa**, con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicios y adicionalmente dispuso los descuentos por aportes de los cuales no se hubiera realizado deducciones, decisión que fue modificada en su numeral cuarto y confirmada en lo demás por el Tribunal administrativo del Huila en providencia del 11 de noviembre de 2016 (fl. 21 c. ejecutivo virtual).

La **U.G.P.P.**, mediante Resolución RDP 042151 del 9 de noviembre de 2017, dio cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión de la demandante en cuantía mensual de \$1.130.923, efectiva a partir del 6 de julio de 2009, ordenando adicionalmente deducir la suma total de \$74.353.652 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. De esta suma se ordenó deducir el equivalente al 25% correspondiente al trabajador por valor de \$18.588.413.

Inconforme con la deducción efectuada por aportes, la señora **July Edith Alzate de Figueroa**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** con el fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$18.728.850,07 por concepto de mayor valor

liquidado y deducido por aportes en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 042151 del 9 de noviembre de 2017.

- Por la suma de \$8.728.850,07, por concepto de intereses de que trata el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. (...)

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fl. 138 c. ejecutivo virtual), el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$18.728.850, mas los intereses causados hasta la fecha en que se efectuara el pago, decisión que fue notificada en debida forma a la ejecutada (fl. 144 c. ejecutivo virtual).

El apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP-**, solicita revocar el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago, argumentando que a la demanda instaurada se le ha dado un trámite diferente al que se le debería haber dado (art. 100 C.G.P. numeral 7), ya que lo pretendido por el ejecutante es debatir la legalidad del acto administrativo que dispuso el descuento de aportes en salud, en cumplimiento de las sentencias judiciales ordinarias. Afirma que las sentencias de primera y segunda instancia ordenaron realizar los descuentos sin indicar el tipo de procedimiento o condición especial para llevar a cabo este tipo de liquidación, por tanto, a su juicio, no se puede librar mandamiento de pago por un concepto que se encuentra cumplido y sobre el cual la providencia no realizó ningún tipo de condición.

Surtido el respectivo traslado del recurso, la parte demandante oportunamente indicó que la naturaleza del contenido del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo, esto es, la Resolución RDP 042151 del 9 de noviembre de 2017, corresponde a la de acto de cumplimiento o de ejecución, en tanto no definen una situación diferente a la que ya fue analizada en las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Administrativo, a través de las cuales se accedió a las pretensiones de la demanda y entre otros aspecto regulados, ordenó la liquidación y deducción de aportes legales en caso de no haberse efectuado. Por lo anterior, solicita dejar incólume el mandamiento de pago.

De lo anterior surgen los siguientes interrogantes a resolver: **¿los actos administrativos por medio de los cuales se da cumplimiento a sentencias judiciales son susceptibles de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa?**

¿La deducción por aportes ordenados en la sentencia que condena al reconocimiento y pago de unas prestaciones a favor del demandante, y que se hace en el acto administrativo que da cumplimiento al fallo, puede considerarse como una obligación a favor del demandante y en contra de quien hace la deducción?

Para resolverlo debemos tener en cuenta que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción

administrativa, lo que significa que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. No obstante, la jurisprudencia ha admitido que, si el acto de ejecución excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de agosto de 2015, magistrado ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicado 08001-23-31-000-2009-00638-01(19854), indicó:

“En materia de actos ejecutivos de providencias judiciales, la doctrina administrativista ha sostenido que el incumplimiento de las sentencias no puede abrir nuevamente la vía jurisdiccional para el control de legalidad del acto de cumplimiento¹, porque ello implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada, facultando al administrado para embarcarse indefinidamente en nuevos procesos, por el hecho de no acatarse todos los términos del fallo o de desconocer los mismos en alguna medida².

En ese sentido, ha señalado que dichos actos se encuentran excluidos del control judicial mediante proceso ordinario, precisamente porque no deciden una actuación previamente abierta, sino que se expiden para materializar o ejecutar otras decisiones, salvo cuando omiten o exceden, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado.

En tal caso, se estima que el acto de ejecución se aparta del verdadero alcance de la decisión que cumple, hasta el punto de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas diferentes a las resueltas por las decisiones judiciales o administrativas que ejecutan, no discutidas ni definidas en el fallo y que, por lo mismo, pueden controvertirse judicialmente³.

Lo anterior significa que, si el acto se limita a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución, pero si su contenido se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, nace un nuevo acto administrativo que, por lo mismo, es controvertible judicialmente a través del proceso ordinario, circunstancia última que no ocurre en el caso concreto por las razones que pasan a exponerse:

1. Para el Despacho es claro que la Resolución RDP 042151 del 9 de noviembre de 2017, es un mero acto de ejecución porque no contiene una manifestación de voluntad que produzca efectos jurídicos por sí mismo, esto es, diferentes a cumplir o ejecutar lo ordenado por el Juez, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena, pues en el presente proceso, no se discute el monto de la mesada liquidada sino que simplemente los argumentos de demanda se derivan de un descuento de más en los aportes sobre los que no se habían realizado y que como se dijo, fueron ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia. En efecto, al revisar el contenido del numeral cuarto de las aludidas sentencias, se advierte que esta facultó a la entidad demandada para que en la condena se descontara el valor

¹ Carlos Betancur Jaramillo, *Derecho procesal administrativo*. Medellín, Señal Editora, 1999, 5ª ed. págs. 480-483.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias del 7 de febrero de 2002, exp. 20869, C. P. Ricardo Hoyos Duque y del 27 de enero de 2012, exp. 20407, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. 5934, C. P. Julio César Uribe Acosta; Sección Segunda, sentencia del 21 de julio de 2011, exp. 1152-10, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Arangure.

correspondiente a factores salariales en caso de no haberse realizado las deducciones legales pertinentes.

2. Lo que pretende el apoderado de la parte ejecutante, es la devolución de las deducciones realizadas correspondiente a los factores salariales que fueron descontados en la Resolución RDP 042151 del 9 de noviembre de 2017, sin embargo, a pesar que la sentencia no indicó la forma como debería realizarse la deducción objeto de ejecución, dicho vacío no creó una situación jurídica nueva o modificó o extinguió una ya reconocida en la citada providencia, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, planteado por la entidad ejecutada, no es el mecanismo idóneo para este propósito toda vez que de llegarse a declarar la nulidad del acto acusado se estaría invadiendo la órbita de la cosa juzgada.

3. Lo perseguido por la parte actora en el presente caso, es la ejecución total de las sentencias de fechas 30 de enero de 2015 (fl. 16 c. ejecutivo virtual) y 11 de noviembre de 2016 (fl. 21 c. ejecutivo virtual), entonces, lo propio es acudir al proceso ejecutivo de conformidad con lo estipulado en los artículos 104-6 de la Ley 1437 de 2012.

Así, se puede concluir que en el caso concreto no le asiste razón a la parte ejecutada, pues la Resolución RDP 042151 del 9 de noviembre de 2017, que en su criterio debe ser demandada en nulidad y restablecimiento del derecho, es un acto de ejecución de la obligación contenida en las sentencias judiciales, por tanto, demandable a través del proceso ejecutivo, ello en la medida que hace parte de la actuación de la administración en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Nieva y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, en la cual se ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión y realizar los descuentos correspondiente a los factores salariales que no hubiesen sido deducidos; ahora lo que corresponde a la parte ejecutada es demostrar mediante prueba sumaria, de donde se desprende los valores consignados en la citada resolución, que factores salariales tuvo en cuenta para dar cumplimiento al fallo, esto es los valores liquidados, porque ha decir verdad lo que echa de menos el ejecutante es el descuento que no se le debió hacer, porque la cantidad total liquidada no le hizo reproche alguno, de ahí que es a la ejecutada, quien expidió el acto e hizo la deducción, que deberá acreditarlo en este proceso a través de los mecanismos de defensa que la Ley le otorga.

Entonces, debe concluirse, que si bien el descuento es en cumplimiento de los fallos y así lo hizo la ejecutada; también, es que el mismo corresponde al valor liquidado al demandante, por tanto, tomado como un todo, dicho descuento se puede equiparar a una obligación a favor del demandante, donde el mismo encuentra reproche, lo que se debe demostrar en este ejecutivo. Por tanto la providencia no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado

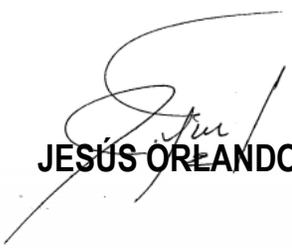
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría reanúdese los términos en los que se encuentre el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 034 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00201-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá-
Coomotor Ltda
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 09 c. virtual) el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 012. Expediente Digital), y atendiendo lo manifestado y acreditado por el apoderado de la parte actora (Archivo 010 y 11 ib.), el despacho dispone aceptar la solicitud de aplazamiento, y **SEÑALAR** el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Teniendo en cuenta que se recaudaron los testimonios decretados y se corrió traslado del dictamen pericial ordenado en audiencia inicial, **TÉNGASE** por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

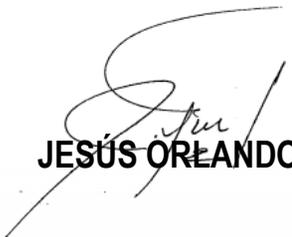
Radicación: 41001 33 31 002 2018 0041300
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Fredy Andrade Chala
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva

SEÑÁLESE el día nueve (9) de marzo de 2021 a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 034 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros

Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Comparta E.P.S.**, de vincular procesalmente a **La E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **Comparta E.P.S.**, que la llamada en garantía para el año 2016 presto servicios en salud a usuarios de **Comparta E.P.S.**, mediante contrato de prestación de servicios 24100101161C01 y No. 24100103161E01, año en el cual fue atendido el menor **Jorge Smith Mayorga Galindo** y que de conformidad con los contratos suscritos por las partes para la época de los hechos, llama en garantía a la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra pague o reembolse el importe respectivo.

Como prueba de lo anterior aportó contratos de prestación de servicios Nos.24100101161C01 de atención en salud de I nivel suscrito entre **Comparta E.P.S.** y **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, con vigencia del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016 y; No. 24100103161E01 de atención en salud de I nivel para atención de parto, con una vigencia del 1 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (fl. Cd pag. 9 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentran sendos contratos de prestación de servicios los cuales permiten establecer que entre la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Comparta E.P.S., existió una relación contractual, por medio de la cual la E.S.E. se obligaba a garantizar a través de su personal médico a brindar tratamiento idóneo y eficaz para el restablecimiento de la salud del paciente, responsabilidad inherente en la prestación de los servicios de salud contratados, contratos que efectivamente se encontraba vigentes para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Comparta E.P.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **la E.S.E. Carmen Emilia Ospina**.

SEGUNDO: CITAR a **La E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Comparta E.P.S.**, de vincular procesalmente a **La E.S.E. Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **Comparta E.P.S.**, que la llamada en garantía para los años 2016 y 2017 presto servicios en salud a usuarios de **Comparta E.P.S.**, mediante contrato de prestación de servicios 24100103163E02, 24100103163E01, 24100103162E01, 24100101173E04, 24100101173ES10 y 24100101172ES05, tiempo en el cual fue atendido el menor **Jorge Smith Mayorga Galindo** y que de conformidad con los contratos suscritos por las partes para la época de los hechos, llama en garantía a la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra pague o reembolse el importe respectivo.

Como prueba de lo anterior, aportó contratos de prestación de servicios de atención en salud de III nivel de complejidad No. 24100103163E02, suscrito entre **Comparta E.P.S.** y **E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, con vigencia del 1 de marzo de 2016 a 31 de diciembre de 2016; contrato No. 24100103163E01, cuyo objeto es la prestación de servicios de alta complejidad, con vigencia del 1 de marzo de 2016 a 31 de diciembre de 2016; contrato de prestación de servicios de II nivel de atención No. 24100103162E01, vigente desde el 1 de marzo de 2016 a 31 de diciembre de 2016, contrato 24100101173ES04, objeto prestación de servicios de nivel III de complejidad, con vigencia del 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017; contrato de prestación de servicios de alta complejidad No. 24100101173ES10, con duración entre el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017 y; contrato No. 24100101172ES05 prestación de servicio nivel II de complejidad, con término de vigencia del 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017. (fl. Cd pag. 9 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de

traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentran sendos contratos de prestación de servicios los cuales permiten establecer que entre la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Comparta E.P.S., existió una relación contractual, por medio de la cual la E.S.E. se obligaba a garantizar a través de su personal médico a brindar tratamiento idóneo y eficaz para el restablecimiento de la salud del paciente, responsabilidad inherente en la prestación de los servicios de salud contratados, contratos que efectivamente se encontraba vigentes para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Comparta E.P.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.**

SEGUNDO: CITAR a **La E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos

en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001931 con **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, pues ha sido renovada anualmente hasta el año 2019 y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los terceros afectados.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. 1001931 y sus renovaciones (f. 13 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 1001931 con sus renovaciones, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001931 con **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, pues ha sido renovada anualmente hasta el año 2019 y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los terceros afectados.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. 1001931 y sus renovaciones (f. 13 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 1001931 con sus renovaciones, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros

Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, de vincular procesalmente a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001561 con **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos, pues ha sido renovada anualmente hasta el año 2019 y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional cuyos beneficiarios son los terceros afectados.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de las renovaciones a la Póliza No. 1001561, (f. 39 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 1001561 con sus renovaciones, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, la cual efectivamente se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**.

SEGUNDO: CITAR a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Clínica Medilaser S.A.**, de vincular procesalmente a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Clínica Medilaser S.A.**, que constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021880057/0 del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 y póliza 022027503/0 del 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017 con **Allianz Seguros de Vida S.A.**, la cual se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. 021880057/0 y 022027503/0 (f. 8 y 62 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra las Pólizas Nos. 021880057/0 y 022027503/0, en las cuales se registra como tomador o beneficiario a la **Clínica Medilaser S.A.**, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del

llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Clínica Medilaser S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Allianz Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00322 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Sofía Cerquera Martinez
**Demandado: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio y otros -**

Encontrándose el proceso para surtir el trámite de audiencia de conciliación judicial de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, esto es, de la condena impuesta en la sentencia dictada en este proceso, la cual fue apelada oportunamente por la parte demandante, de donde el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto, entonces, como quiera que la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada no se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, por haberse dictado sentencia, los que son aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá parcialmente a dicha petición, aceptando el desistimiento del recurso, declarándose en firme la sentencia conforme lo establece el artículo 316 del CGP y se negará el de las pretensiones.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-ACÉPTESE el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señora SOFÍA CERQUERA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ACÉPTA el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda promovida por la señora SOFÍA CERQUERA MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, por cuanto ya fueron decididas en sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00322 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sofía Cerquera Martínez

Demandado: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

TERCERO.- DECLARESE ejecutoriada la sentencia. En consecuencia ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00322 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sofía Cerquera Martínez

Demandado: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mauricio Andrés Ortiz Buitrago".

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00389 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aura Cely Medina Sánchez
Demandando: Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-

Vista la constancia visible a folio 05 del cuaderno digital y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante y demandada se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha solicitud (fl. 03 y 04 c. virtual).

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **Aura Cely Medina Sánchez** contra **LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00419 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edna Yubelly Quintero Rojas
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y otros

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 (fl. 05 c. virtual), este Despacho obedeció lo resuelto por el Superior quien dispuso revocar la decisión de rechazar la demanda por caducidad, proferida por este Despacho judicial. Por tanto, una vez la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra ajustada a derecho la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Edna Yubelly Quintero Rojas**, a través de apoderado judicial, contra **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito, la Cooperativa de trabajo Asociado Unidos en Salud -Unisalud-, Savitra Salud y Trabajo Sindicato de Gremio -Savitra-, Calidad Humana Profesionales de Salud de Pitalito**, por tanto, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la(s) entidad(es) demandada(s) o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el **Decreto 806 de 2020**, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las

utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Juan Manuel Garzón** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido (fl. 25 c. principal 1 virtual).

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00427 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Tabares de Espinal
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 007 Expediente Digital), y atendiendo que se trata de un asunto de puro derecho, que las excepciones que presentó la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** son excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia, y que no hay pruebas por practicar; el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, corre traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

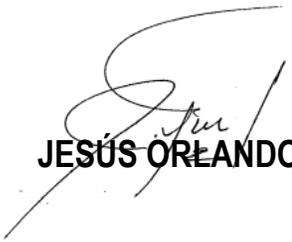
Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00460 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Graciela Javela Cangrejo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -U.G.P.P.

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y la entidad demandada no contestó la demanda (fl. 02 c. virtual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00015 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Charry
Demandado: Departamento del Huila – Secretaria de Educación

Vista las constancias secretariales que anteceden (Archivo 007 y 005. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintitrés de marzo de 2021 a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **David Huepe** como apoderado de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 002 ib.)

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00029 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Mildred Arenas Alvira
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como se trata de un asunto de puro derecho, y teniendo en cuenta que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, contestó la demanda oportunamente (No. 002 Expediente Digital), y propuso como excepción (i) *Litisconsorcio necesario por pasiva por no vincular a la entidad territorial*, la cual, al ser una excepción previa y no de mérito, como lo señaló la parte demandada, y la de (ii) *Falta de Legitimación en la causa por pasiva*; el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, procede a resolverlas así:

Para el **despacho estas excepciones no tienen prosperidad** teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; además no se demanda el acto de reconocimiento de las cesantías sino la reclamación por la sanción por mora proferidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, la cual profirió los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, y además, el presente asunto se produjo antes de la publicación de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, **se declara no probada las excepciones que anteceden.**

De igual forma, se avizora que la entidad propuso como excepción (iii) *la caducidad de la acción*, que para esta judicatura tampoco **tiene prosperidad**, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, como quiera que la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, que de acuerdo a la norma citada se puede demandar en cualquier tiempo. Ahora, si lo que pretendía la parte demandada era desvirtuar que no se había constituido un acto ficto, y por el contrario había una presunta respuesta a la solicitud de pago de mora, y en consecuencia, un acto administrativo y un debate jurídico frente a la contabilidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda, debía haber acreditado ello, y no trasladar dicha carga al despacho máxime cuando tal como se señaló, las entidades territoriales actúan en

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00029 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Leidy Mildred Arenas Alvira contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

nombre de la entidad demandada y se aportó el certificado de pago de cesantía donde consta la fecha a partir de la cual quedó a disposición la misma, por tanto, el despacho además de **declarar no probada dicha exceptiva**, también considera que es innecesario solicitar una certificación de la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria, por las mismas razones. **En cuanto a las demás excepciones** se resolverán al momento de proferir sentencia.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** y a la Doctora **LAURA MILENA CORREA GARCÍA**, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes conferidos (fl. 58, 61 y ss. C.P.).

En firme esta providencia, de conformidad con el mismo Decreto **CÓRRASE traslado por** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Magdalena Dussán Suárez
Demandado: ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Magdalena Dussán Suárez**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila**, fue **subsanada** y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Jairo Rodríguez Sánchez** como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00157-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Magdalena Dussán Suárez Vs ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00160-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mery Collazo Quiñonez
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Luz Mery Collazo Quiñonez**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**, fue **subsana** y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Jaime León Acosta Montoya** como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00160-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Mery Collazo Quiñonez Vs ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00162-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Heroína Portilla Narváez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Heroína Portilla Narváez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, fue **subsana**da y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Julián Andrés Vargas Sepúlveda** como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00162-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Heroína Portilla Narváez Vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00164-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Emelda Romo Díaz
Demandado: Municipio de Pitalito y Otro

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que la señora **MARÍA EMELDA ROMO DÍAZ**, formula demanda de Reparación Directa con el fin de que se declare patrimonial y administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE PITALITO** y al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**, por los perjuicios ocasionados a la demandante con motivo de la muerte del señor **ARLEY GONZALEZ VARGAS**, en hechos ocurridos el **03 de marzo de 2018**; y obtener indemnización a través de este medio de control judicial.

Se afirma en los hechos de la demanda que el **03 de marzo de 2018**, se ocasionó el deceso del señor **ARLEY GONZALEZ VARGAS**, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la calle 1 del municipio de Pitalito-Huila, situación que se corrobora con el certificado de defunción del citado señor (Ver expediente digital, archivo 002, página 24); por tanto la demandante disponía de dos años para presentar la demanda conforme lo dispone el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

Así las cosas, la parte disponía hasta el **04 de marzo de 2020** para presentarla; y dado que la conciliación fue presentada el **03 de marzo de 2020**, interrumpió el término de la caducidad faltando un día para cumplirse los dos años. Por consiguiente, dada la emergencia nacional derivada del Covid 19, los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer medios de control ante la Rama Judicial fueron suspendidos desde el **16 de**

marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, mediante acuerdos No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y No. PCSJA20-11567 de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en cuanto al conteo de los términos de prescripción y caducidad, la Presidencia de la Republica de Colombia, profirió el **Decreto No.564 del 15 de abril de 2020**, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

“...ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...”.

Lográndose inferir, que en los casos en que se suspendieron los términos y que el plazo que restaba para interrumpir la caducidad era inferior a treinta (30) días, el demandante contaba con un (1) mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para interponer oportunamente la demanda; situación que acontece para el presente caso.

Al respecto tenemos, que efectivamente la demandante interrumpió el término de caducidad con la solicitud de conciliación el día **03 de marzo de 2020**, faltándole un día para que se le cumpliera los dos años; y dado que la constancia de conciliación extrajudicial se profirió el **27 de mayo de 2020**, (Ver expediente digital, archivo 010 Subsanación Demanda, páginas 4-10), a partir del día siguiente se reanudaba el término para impetrar este medio de control, no obstante, como los términos judiciales se encontraban suspendidos y dicha suspensión se levantó a partir del **01 de julio de 2020**, le es aplicable el Decreto No.564 de 2020, por lo que la demandante contaba hasta el **31 de julio de 2020** para interponer el presente medio de control; y dado que la demanda fue radicada el **09 de septiembre de 2020**, (ver expediente digital, archivo 003, página 1), operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 ibidem se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior el juzgado,

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00164-00
Medio de Control: Reparación Directa
María Emelda Romo Díaz contra Municipio de Pitalito y Otro

RE S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por la señora **MARÍA EMELDA ROMO DÍAZ**, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00167 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mario Andrés Oliveros Tinoco

Demandado: Municipio de Garzón, Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A y otros

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 (fl. 05 c. virtual), se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de envío de la demanda por medio electrónico a los demandados, conforme lo indica el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días (art. 90 C.G.P.), término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno virtual.

De lo cual surge el siguiente interrogante: **¿Debe rechazarse la demanda al no ser subsanada dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020?**

Para resolverlo tenemos, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*(Subrayado del Despacho).*

Visto lo anterior, toda vez que la parte actora no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en consideración que el artículo 6° de este Decreto dispone, que el no cumplimiento de lo consignado en esta norma, facultad al juez para inadmitir la demanda y al no ser subsanada conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., resulta procedente disponer el rechazo de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 90 arriba transcrito.

En consecuencia, el Despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de **Mario Andrés Oliveros Tinoco** contra **Municipio de Garzón, Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A y otros**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación:41001 33 33 002 2020 00167 00

Clase de Proceso:Ejecutivo

Demandante:Mario Andrés Oliveros Tinoco

Demandado:Municipio de Garzón, Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A y otros

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación:41001 33 33 002 2020 00167 00

Clase de Proceso:Ejecutivo

Demandante:Mario Andrés Oliveros Tinoco

Demandado:Municipio de Garzón, Sociedad Biorgánicos del Centro del Huila S.A y otros



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **034** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago'.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00170-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Gladys Longas Vs ESE Hospital San Carlos de Aipe-Huila

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00210-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Cesar Fernel Aldana Roa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de octubre de 2020, fungiendo como convocante el señor **CESAR FERNEL ALDANA ROA** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **CESAR FERNEL ALDANA ROA**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el **Oficio No.554729 fecha 19 de marzo de 2020**, mediante el cual negó al convocante el reajuste y pago retroactivo de partidas de la asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el **22 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2019**.

En consecuencia, solicita se ordene a **CASUR**, reajustar la asignación de retiro del convocante, incrementando las partidas de $\frac{1}{2}$ prima de navidad, $\frac{1}{2}$ prima de servicios, $\frac{1}{2}$ prima de vacaciones y subsidio de alimentación de su asignación de retiro, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la Ley 923 de 2004 y decreto 4433 de 2004.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que la Caja de Sueldos de la Policía Nacional-CASUR, mediante Resolución No.20631 del 12 de diciembre de 2012, reconoció la asignación de retiro a favor del convocante.

.- Sostiene que desde el 22 de marzo de 2007 y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación, CASUR mantuvo estático el valor de los cuatro factores, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del señor Intendente CÉSAR FERNEL ALDANA ROA, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados, para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro, contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política denominado principio de oscilación; no obstante, señala que CASUR para el mes de julio de 2019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del convocante.

.- Mediante derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, el convocante por intermedio de apoderado, solicitó a CASUR el reajuste de su asignación de retiro y pago retroactivo de partidas de asignación, con el fin de que se le aplicara el incremento y actualización monetaria de las partidas, tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el 22 de marzo de 2017 y hasta la fecha de la presente petición, que no hayan sido objeto de incremento y pago.

.- CASUR mediante Oficio No.554729 fecha 19 de marzo de 2020, negó la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro del convocante.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿A que partidas tienen derecho los miembros de la policía que se le incluyan en la asignación de retiro?**

Para resolverlo, tenemos, que con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

.- Resolución No. 20631 de fecha 12 de diciembre de 2012, por la cual CASUR, le reconoció al señor CÉSAR FERNEL ALDANA ROA, una asignación mensual de retiro, equivalente al 58% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2009, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 30-31).

.-Hoja de servicios No.12132927 del señor CÉSAR FERNEL ALDANA ROA, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, página 32).

.-Derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, por el cual el convocante por intermedio de su apoderado solicitó a CASUR, el reajuste de su asignación de retiro, conforme al Decreto 4433 de 2004, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 26-28).

.-Oficio No.554729 fecha 19 de marzo de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 20-24).

.-Certificado del salario básico y subsidio de alimentación del convocante, desde 1995 hasta el año 2019, proferido por la convocada, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 36).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 16 de octubre de 2020, convocante el señor CESAR FERNEL ALDANA ROA, convocado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual se concilia el 100% del capital \$5.550.626 y el 75% de la indexación \$242.254; para un valor a pagar de \$5.396.167; (Ver carpeta del Expediente digital, Archivo002, páginas 4-7).

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 16 de octubre de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...La entidad presenta en nueve (09) folios la propuesta de conciliación en la cual se especifican: El grado, los nombres y apellidos del convocante, su número de cédula, el despacho a quien se presenta la propuesta, el salario base, las partidas y porcentajes legalmente computables, los años que se están reajustando, el resumen histórico de los valores cancelados y los valores dejados de cancelar en forma comparativa, anual y mensual en cada una de las partidas; los valores del capital y la indexación, y el valor total a pagar, entre otros...

7. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

8. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$5.550.626. Valor del 75% de la indexación: \$ 242.254. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos M/Cte. (\$ 5.396.167). (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta).

9.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2007 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.10. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento 1(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el

pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) Como quiera que se trata de un acto administrativo relativo a una prestación periódica no opera el fenómeno de la caducidad. (Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 1, literal C.); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

(...)

le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro a partir de los parámetros que han servido para establecer el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, precisando que con el mismo se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$5.550.626 respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles de la convocante, el 75% del valor de la indexación que corresponde a \$242.254, suma que conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2013 que es perfectamente conciliable al corresponder éste último valor a una mera corrección monetaria...”.

De conformidad con la normatividad dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”.

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **CÉSAR FERNEL ALDANA ROA**, pretende procurar conciliar el reajuste de su asignación de retiro, conforme a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de conformidad con

el Decreto 4433 de 2004, debidamente indexados; de igual manera, al verificarse el acuerdo conciliatorio suscitado ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de octubre de 2020, no reposa documento alguno, en el que se constate que el señor **CÉSAR FERNEL ALDANA ROA** hubiera iniciado acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o recibido valor alguno por concepto de reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro. Así como también, se evidencia que en el presente caso no operó el fenómeno de prescripción, toda vez que el accionante petitionó ante CASUR el 06 de febrero de 2020, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 26-28); petición resuelta de manera negativa por CASUR, mediante Oficio No.554729 fecha 19 de marzo de 2020, proferido por la Caja de sueldos de la policía nacional, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 20-24).

Así mismo, del material probatorio allegado se acredita que el convocante se vinculó a la Policía Nacional como agente alumno a partir del 27 de julio de 1989, posteriormente paso a ser agente el día 01 de febrero de 1990; después ascendió al nivel ejecutivo a partir 01 de marzo de 1998 hasta el 22 de diciembre de 2006, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, página 32-Hoja de servicio) y que en razón a ello, **CASUR** profirió la **Resolución No. 20631 de fecha 12 de diciembre de 2012**, por medio de la cual, reconoció al señor **CÉSAR FERNEL ALDANA ROA**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 58% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2009; (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 30-31); en consecuencia, como se trata del reajuste en las partidas computables de la asignación de retiro del convocante; y que este hizo parte del nivel ejecutivo de la policía en el año de 1998, se trae a colación el siguiente recuento normativo:

La Ley 180 de 1995, en su artículo 1º determinó:

“...Artículo 1º. El artículo 6º de la Ley 62 de 1993 Quedará así:

“...La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

De ahí, que el nivel ejecutivo, quedó diferenciado del resto de personal de la Institución, Oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y los que prestan el servicio militar obligatorio.

Posteriormente, el Decreto 132 de 1995, se encargó de regular la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, donde en el artículo 15, preciso:

“...Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

Igualmente, el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen prestacional para el personal del nivel ejecutivo, y en su artículo 49 definió las prestaciones base de liquidación por retiro así:

“...Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. “

Finalmente, el Decreto 4433 de 2004, estipuló:

“...ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARÁGRAFO 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres...”.

Conforme a lo expuesto, se logra establecer, que dichas partidas anteriormente referenciadas, son las únicas computables para efectos de la asignación de retiro del convocante; situación que así aconteció en el acuerdo conciliatorio, toda vez, que **CASUR** en la liquidación que profirió, accedió al reajuste de la asignación de retiro del señor **CÉSAR FERNEL ALDANA ROA**, en cuanto a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004, siendo viable la aplicación del decreto en mención, por ser la norma que le reglamenta al nivel ejecutivo los salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no reajuste de la asignación de retiro del convocante, con el incremento de las partidas computables, conforme a lo consagrado en el Decreto 4433 de 2004; **ii)** las partes están debidamente representadas, ambas por sus apoderados; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante; y que no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, del material probatorio allegado, se acredita, que **CASUR** mediante **Resolución No. 20631 de fecha 12 de diciembre de 2012**, reconoció al señor **CÉSAR FERNEL ALDANA ROA**, una asignación mensual de retiro, equivalente al 58% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 14 de junio de 2009; (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 30-31). Así mismo, se tiene acreditado que el convocante mediante petición de fecha **06 de febrero de 2020**, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 26-28), solicitó a **CASUR**, el reajuste de su asignación de retiro, conforme al Decreto 4433 de 2004, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 01, página 14 y 28-29); la cual fue resuelta a través del **Oficio No. 554729 fecha 19 de marzo de 2020**, (Ver Carpeta expediente digital, archivo 003, páginas 20-24), por la cual **CASUR** negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los Decreto 4433 de 2004, el convocante tiene derecho a que **CASUR** reajuste los incrementos de su asignación de retiro, situación que así aconteció en la liquidación aportada, pues reajusto la asignación de retiro, incluyendo las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, efectiva a partir de la fecha de retiro de la policía nacional 22 de diciembre de 2006, contabilizado una vez termine los tres meses de alta; es decir 22 de marzo de 2007; así mismo No aplicó prescripción pues la misma no había operado.

Conforme a lo expuesto, como la conciliación en mención, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva para el patrimonio y el tesoro público, se ha de aprobar en los términos y condiciones que quedo consignado en el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 16 de octubre de 2020, entre el Convocante el señor **CÉSAR FERNEL ALDANA ROA** y la entidad Convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, conforme y en los términos consignados en el acta de conciliación realizada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Cesar Fernel Aldana Roa
Convocado: CASUR
Radicación: 2020-00210

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00211 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Paola Andrea Reina Meza
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Pitalito

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porqué a pesar de que sí señaló el canal digital de la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo. Así mismo, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Luis Javier Chaverra Medina Vs CREMIL

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00217 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Miguel Santos Roa Córdoba
Accionado: La Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica de los testigos y del perito, (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, páginas 20-21); así mismo, no indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante. De igual forma, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00219-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Jesús Antonio Perdomo Ramírez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 27 de octubre de 2020, fungiendo como convocante los señores **JESÚS ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, OSCAR HERNAN OCHOA VALENCIA, DIANA MARIA OCHOA VALENCIA y DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que los señores **JESÚS ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, OSCAR HERNAN OCHOA VALENCIA, DIANA MARIA OCHOA VALENCIA y DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 19 de marzo de 2019, con guía MCO 234475, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora ZENAIDA VALENCIA (Q.E.P.D.), a favor de los

convocantes en calidad de beneficiarios de la fallecida; y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$5.322.873.00.

Los convocantes fundamentaron la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la señora ZENaida VALENCIA (Q.E.P.D.), laboró como docente Nacionalizado S.F.; y que en razón al fallecimiento de la docente, los convocantes en calidad de beneficiarios de la occisa y en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentaron el 19 de diciembre de 2017, derecho de petición ante la Secretaría del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, por los servicios prestados de la señora ZENaida VALENCIA (Q.E.P.D.).

- Fruto de ello, la Secretaría de Educación del Departamento del Huila expidió la Resolución No.3159 del 11 de abril de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 22 de mayo de 2018.

- En razón de ello, consideran los convocantes que atendiendo a que la petición fue presentada el 19 de diciembre de 2017, la convocada tenía hasta el 04 de abril de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 22 de mayo de 2018, por lo que transcurrieron 47 días de mora desde el 05 de abril de 2018 hasta el 21 de mayo de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía definitiva.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregonan su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.3159 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de los beneficiarios por el fallecimiento de la señora ZENaida VALENCIA (Q.E.P.D.), con constancia de notificación (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 002 Conciliación, Páginas 21-25).

- Certificado fecha 30 de enero de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía definitiva a la señora Zenaida Valencia, a partir del 22 de mayo de 2018, (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 02 Conciliación, Página 26).

.- Derecho de petición de marzo de 2019, por el cual los convocantes por intermedio de apoderada, requirieron a la convocada el pago de la sanción moratoria (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 002 Conciliación, Páginas 28-30).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de mayo de 2020, convocante el señor Jesús Antonio Ramírez y Otros convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$4.790.586 (90%), (Carpeta del proceso digitalizado, Archivo 002 conciliación, páginas 89-93).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 27 de octubre de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$4.790.586, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 27 de octubre de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JESUS ANTONIO PERDOMO CC 12267794, OSCAR HERNAN OCHOA VALENCIA CC 12279955, DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA CC 12282369 Y DIANA MARIA OCHOA VALENCIA CC 55131668 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 3159 de 11/04/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/12/2017
Fecha de pago: 22/05/2018
No. de días de mora: 47
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
Valor de la mora: \$ 5.322.874
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.790.586 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

(...)

De la propuesta conciliatoria se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste si acepta los

términos del acuerdo y en caso afirmativo se sirva indicar si la aceptación es total o es parcial: “Toda vez que una de las partes convocadas presenta propuesta de conciliación clara y concreta para el caso de mi poderdante y que después de realizar el estudio juicioso de ésta propuesta se evidencia que los datos aportados por Ministerio de Educación Fomag-Fiduprevisora, concuerdan con la solicitud y las pruebas allegadas al expediente en su debido momento, acepto la propuesta presentada con el fin de llegar a un amigable acuerdo

(...)

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA por valor CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS(\$ 4.790.586) que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo del 05-04-2018 al 21-05-2018 para un total de 47 días, liquidados con el SALARIO BÁSICO correspondiente a \$ 3.397.579 comprometiéndose la entidad CONVOCADA a pagar dicha suma dentro de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial...” en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor Jesús Antonio Perdomo Ramírez y Otros, pretenden procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de la cesantía definitiva de la señora ZENaida VALENCIA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitiva dentro de los tiempos consignados por el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado los convocantes representados por su apoderada y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora ZENaida VALENCIA (Q.E.P.D.), prestó sus servicios durante 38 años, 1 mes y 14 días, lapso comprendido del 10 de agosto de 1979 al 23 de septiembre de 2017, docente de vinculación Nacionalizado S.F., en la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero-La Plata, se encuentra sometido al régimen de cesantías retroactivas, y en este caso son definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creó unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas o parciales retroactivas.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la

entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.3159 del 11 de abril de 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la señora Zenaida Valencia (Q.E.P.D.); dicho acto fue notificado personalmente a la señora Leidy Rocio Latorre Solarte en representación de la señora Diana María Ochoa Valencia, el día **17 de abril de 2018**, quien renunció a términos; sin embargo, como también son convocantes los señores **JESÚS ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, OSCAR HERNAN OCHOA VALENCIA y DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA**; y dado que la señora Leidy Rocio Latorre, no firmó en representación de los mismos, se presumirá, que fueron notificados en la misma fecha, a lo no aportarse prueba, y al no estar expresamente consignado en documento, sobre la renuncia de términos, se entenderá que quedó debidamente ejecutoriada pasado el término de los diez (10) días, esto es el **02 de mayo de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **10 de julio de 2018**, y como quiera que a la señora ZENaida VALENCIA (Q.E.P.D.), se le consignó sus Cesantías el **22 de mayo de 2018**, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computó de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis

expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías definitivas, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en

virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de

sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía definitiva que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido

de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la señora ZENAIDA VALENCIA (Q.E.P.D.); y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 27 de octubre de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 27 de octubre de 2020, entre los Convocantes los señores **JESÚS ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, OSCAR HERNAN OCHOA VALENCIA, DIANA MARIA OCHOA VALENCIA y DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA** y la entidad convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA